

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ANGIE JOHANA SILVA RANGEL, JESUS DAVID SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL

Demandado: EVER JOSÉ SILVA LIMA CC No 85.442.860

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00077-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por ANGIE JOHANA SILVA RANGEL, JESUS DAVID SILVA RANGEL y JOHN EVER SILVA RANGEL en contra de EVER JOSÉ SILVA LIMA

2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en la ley 2213 de 2022

5. NEGAR las demás pretensiones respecto de medidas cautelares u ordenes de pago, por no ser propias del proceso de aumento de cuota alimentaria

6º. - RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa con licencia temporal No 33222 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 02/04/2024



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NOHORA AHIDE GRAVINA MIRANDA CC No 26.917.806 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES OJNG Y OJUNG

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00076-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación del 10/02/2020, documento proferido por la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar y suscrita por el señor(a) OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de NOHORA AHIDE GRAVINA MIRANDA CC No 26.917.806 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES OJNG Y OJUNG, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación del 10/02/2020 que se relaciona enseguida:

- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses correspondientes a febrero de 2020 a diciembre de 2022, enero de 2021 a diciembre de 2021, enero de 2022 a diciembre de 2022, enero de 2023 a diciembre de 2023, enero a marzo de 2024, contenida en acta de suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/02/2020 y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

-Negar el mandamiento de pago de intereses moratorios, por no ser procedentes en obligaciones alimentarias.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3°.- NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

4°.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

5. DECRETAR el embargo y retención del 35% de la mesada pensional devengada por el demandando OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775, como pensionado del magisterio, y en consecuencia; OFÍCIASE al JEFE O RESPONSABLE DE LA SECCION DE NOMINA DE LA FIDUPREVISORA, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad; límitese el embargo hasta la suma de: (\$36.000.000,00)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6°. - RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado MILTON ANTONIO PEDRAZA ALVAREZ, quien actúa con licencia temporal No 37041 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 02/04/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEILA ESTHER PERALTA MALDONADO CC No 1.067.036.060 EN REPRESENTACION MENOR JABG identificado con NUIP No 1067038544

Demandado: JESUS ANDRÉS BENAVIDES GÓMEZ CC No 19.711.332

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-000700-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación del 10/11/2022, documento proferido por la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar y suscrita por el señor(a) JESUS ANDRÉS BENAVIDES GÓMEZ, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de KEILA ESTHER PERALTA MALDONADO CC No 1.067.036.060 CC No 26.918.649 EN REPRESENTACION DEL MENOR JABG identificado con NUIP No 1067038544 domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación del 10/11/2022 que se relaciona enseguida:

- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.151.844), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2022, diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024, contenida en acta de suscrito por el (los) demandado (s) el día 11/01/2023 y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3°.- NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

4°.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JESUS ANDRÉS BENAVIDES GÓMEZ CC No 19.711.332 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$3.227.766,00)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6°. - RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa con licencia temporal No 33222 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 02/04/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7

Demandado: MARITZA NAVARRO MOLINA C.C No 26.917.188 y HAYDA ROSA MOLINA DE NAVARRO CC No 26.915.164

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00069-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por CREZCAMOS S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREZCAMOS S.A, identificada con el NIT No 900515759-7 y en contra de MARITZA NAVARRO MOLINA C.C No 26.917.188 y HAYDA ROSA MOLINA DE NAVARRO CC No 26.915.164 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.691.879), correspondiente al saldo de capital insoluto del pagare suscrito el 22/11/2022 con fecha de exigibilidad del 29/01/2024

-Por los intereses remuneratorios y seguros la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$869.672) M/CTE., valor que fue liquidado al 46,22% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta el día 29 de Enero de 2024, contenida en el pagaré.

- Por concepto de seguros la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$45.360) M/CTE

- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 30 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: PRACTICAR la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada HAYDA ROSA MOLINA DE NAVARRO C.C 26.915.164 ubicado en la CS Y SOLAR MUNICIPIO TAMALAMEQUE DEPARTAMENTO CESAR, identificado bajo la matrícula N° 192-6968 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de CHIMICHAGUA (CESAR); Oficiese por Secretaria.

-El embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados MARITZA NAVARRO MOLINA C.C No 26.917.188, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como empleada a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO AUDREY, con MATRÍCULA: No. 62921 Aguachica, de propiedad del demandado MARITZA NAVARRO MOLINA con C.C 26.917.188.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento. Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen al ejecutado MARITZA NAVARRO MOLINA, lo registre y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1°593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutante a la abogada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.526.736, de Cúcuta (N. de S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 413.185 del C.S. J, conforme al poder conferido por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 02/04/2024